

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2131 -V	09/10/2023		
41001 2018 40 03010 00735	Solicitud de Aprehesion	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	MARIO ALEJANDRO SERRANO REINA	Auto de Trámite SE PONE EN CONOCIMIENTO, YA SE LIBRARON OFICIOS DE LEVANTAMIENTO. -V	09/10/2023		
41001 2015 40 23010 00537	Ejecutivo Singular	ROSARIO CHAUX TOVAR	ROBINSON YUCUMA ARCE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE ε DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM. -V	09/10/2023		
41001 2020 41 89007 00213	Ejecutivo Singular	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar APLIA LIMITE MEDIDA CAUTELAR OF. 2103 -V	09/10/2023		
41001 2020 41 89007 00222	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2117.WLLC.	09/10/2023		1
41001 2020 41 89007 00382	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GUILLERMO ANDRES OSORIO CUELLAR	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. Luis Ernesto Cantillo Gonzalez. Oficio . SM	09/10/2023		
41001 2021 41 89007 00063	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	JUNIOR ANDRADE VALENCIA	Auto ordena emplazamiento demandada GLORIA AMPARO VEGA DÍAZ.	09/10/2023		
41001 2021 41 89007 00757	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES	Auto Designa Curador Ad Litem Dra. SONIA RAMIREZ CASTRO. Oficio 2128 SM	09/10/2023		
41001 2022 41 89007 00093	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSARIO OLAYA QUIZA	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.70 -V	09/10/2023		
41001 2022 41 89007 00362	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	WILLIAN MAURICIO SALAZAR MOLINA	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. JOHN JAIRO JARAMILLO CHARRY. Oficio 2130. SM	09/10/2023		
41001 2022 41 89007 00492	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LILY GONZALEZ DE MUÑOZ	Auto Designa Curador Ad Litem DR. EDGAR ENRIQUE MÉNDEZ LOZANO. Oficio 2129. SM	09/10/2023		
41001 2022 41 89007 00699	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2133 -V	09/10/2023		
41001 2023 41 89007 00248	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	YASMINY CABRERA DUSSAN	Auto ordena emplazamiento Demandada YASMINY CABRERA DUSSAN.	09/10/2023		
41001 2023 41 89007 00308	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	HECTOR ROMERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2114 -V	09/10/2023		
41001 2023 41 89007 00346	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	HIMBLER PEREZ YUNDA	Auto ordena emplazamiento los demandados HIMBLER PÉREZ YUNDA y ÁLVARO BARAJAS CAMELO	09/10/2023		
41001 2023 41 89007 00554	Ordinario	GREGORIO ANTONIO URIBE UCUE	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto admite demanda OF. 2121-2122-2123 -V	09/10/2023		
41001 2023 41 89007 00603	Ordinario	ALONSO OTERO SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS	Auto admite demanda OF.2118-2119-2120 -V	09/10/2023		
41001 2023 41 89007 00608	Ejecutivo Singular	FINANZA S.A.S.	VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/10/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00608	Ejecutivo Singular	FINANZA S.A.S.	VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2132.WLLC.	09/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00620	Ejecutivo Singular	BANCO COOPCENTRAL	LEIDY JOHANNA TOVAR FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00620	Ejecutivo Singular	BANCO COOPCENTRAL	LEIDY JOHANNA TOVAR FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2105. WLLC.	09/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00624	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YESNNY VIVIANA SUAREZ ZAHAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00624	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YESNNY VIVIANA SUAREZ ZAHAMORA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2110-2111.WLLC.	09/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00630	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TULIA MARCELA BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/10/2023	1
41001 2023	41 89007 00630	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TULIA MARCELA BARRETO	Auto decreta medida cautelar WLLC.	09/10/2023	2
41001 2023	41 89007 00634	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS	Auto inadmite demanda WLLC.	09/10/2023	01
41001 2023	41 89007 00679	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00682	Ejecutivo Singular	EDUAR FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ	EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00682	Ejecutivo Singular	EDUAR FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ	EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA	Auto decreta medida cautelar OF. 2115- JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00684	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	HELENA PATRICIA RODRIGUEZ ZABALA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00684	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	HELENA PATRICIA RODRIGUEZ ZABALA	Auto decreta medida cautelar OF. 2116 JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00686	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	HERNAN DARIO PAIPA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00686	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	HERNAN DARIO PAIPA ROJAS	Auto decreta medida cautelar OF. 2126 JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00689	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00691	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	ANA MARIA CERQUERA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00691	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	ANA MARIA CERQUERA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2134 - JMG	09/10/2023	
41001 2023	41 89007 00737	Verbal	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	FYG ELECTRICOS S.A.S	Auto admite demanda -V	09/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA Y EDILSON LOZADA CORTES.
RADICADO	41001 4003 010 2008 00773 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el embargo y retención de los derechos de posesión denunciado del demandado EDILSON LOSADA CORTES con C.C. 12.137.777 sobre el vehículo de clase automotor de **Placas CGM- 965** de marca CHEVROLET.

**2°.-**Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

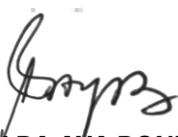
PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO	MARIO ALEJANDRO SERRANO REINA
<b>RADICADO</b>	41001400301020180073500

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, se le pone de presente al apoderado del acreedor que revisado el expediente se encontraron oficios dirigidos a la Policía Nacional- Grupo Automotores radicado el 23 de agosto de 2019.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de librar oficios de levantamiento y se le pone en conocimiento el oficio No. 3.410 del 20 de Agosto de 2019 que obra en el proceso.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

Oficio No: 3.410.-  
Agosto 20 de 2019.-

Señores:  
**POLICIA NACIONAL -GRUPO DE AUTOMOTORES-**  
Ciudad.

41

Policia Metropolitana de Neiva  
VENTANILLA ÚNICA  
No Radicado: *Silla*  
Fecha: *23 AGU 2019*  
Clase: *1812*  
*P. Mora*

REF:

Proceso	Aprehensión Garantía Real Mínima Cuantía	
Demandante	RESPALDO FINANCIERO S.A.S "RESFIN S.A.S"	Nit. N° 900775551-7
Demandado	MARIO ALEJANDRO SERRANO REINA	C.C. N° 1.077.852.317
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00735-00	

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

*\*LIBRAR el oficio respectivo con destino a la POLICIA NACIONAL -GRUPO DE AUTOMORES- para que proceda a la cancelación de la orden de retención que actualmente pesa sobre la motocicleta identificada con placa JLI 52 E, Marca Suzuki, Color Negro, Modelo 2017, Numero de Motor QS157FMI-D16100774 y N° chasis L9SPC53C4H1200408 matriculado en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, que le fuera comunicada con nuestro oficio No 2895 fechado 24 de octubre de 2018\*.*

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, el interesado sufragará los costos que genere el retiro del bien.

Atentamente,

*[Signature]*  
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
Secretaria.

tura



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSARIO CHAUX TOVAR
DEMANDADO	ROBINSON YUCUMA ARCE
RADICADO	410014023 010 2015 00537 00

**ASUNTO:**

Conforme a lo petitionado por la apoderada de la entidad ejecutante, procederá el despacho a señalar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien mueble: **“Se trata de la propiedad que ejerce el demandado** ROBINSON YUCUMA ARCE con CC 7.716.353, respecto de un automóvil identificado con **PLACA DDV-947, marca KIA** marca Chevrolet, tipo automóvil, color rojo victoria, modelo 2009”, de propiedad del demandado ROBINSON YUCUMA ARCE con CC 7.716.353.

El bien se encuentra avaluado por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$8.750.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$5.000.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

Para lo anterior, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de justicia **DIOGENES ORTIZ GUTIERREZ**, Calle 9 No. 12-95 (T), Teléfono **3112919670**,

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **08 de noviembre del 2023 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, **Se trata de la propiedad que ejerce el demandado** ROBINSON YUCUMA ARCE con CC 7.716.353, respecto de un automóvil identificado con **PLACA DDV-947, marca KIA** marca Chevrolet, tipo automóvil, color rojo victoria, modelo 2009”, de propiedad del demandado ROBINSON YUCUMA ARCE con CC 7.716.353.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, el bien se encuentra avaluado por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$8.750.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$5.000.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

**TERCERO:** Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

**CUARTO:** El adquiriente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**QUINTO: ANUNCIAR** el presente remate y para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Huila en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**SEXTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEPTIMO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**OCTAVO:** Se le pone de presente ala apoderado ejecutante que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.



vo

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva (H.) Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U.
DEMANDADO	SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S.
RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00213-00

Atendiendo la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el despacho que le asiste razón en cuando el límite de la medida cautelar decretada, por cuanto en la liquidación del crédito aprobada por el despacho el 27 de septiembre de 2021 permanece un saldo de \$10.131.545.00 M/Cte.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a las respectivas entidades bancarias, para que amplíe la medida ordenada a través del **Oficio No. 2020-00213/845**, a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/Cte.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1°.- OFICIAR a **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y JURISCOOP**, ordenando ampliar el embargo y Retención de los dineros que tenga la parte ejecutada **SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJE Y METALMECANICA S.A.S** con Nit. 900.945.688-7, la cual fue ordenada a través del **Oficio No. 2020-00213/845**, del 02 de Marzo del 2020, a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/Cte.**

2°.- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar William Almonacid Pérez	C.C. N° 7.705.587
Demandado	Deivis Fabián Silva Losada	C.C. N° 1.075.245.261
Radicación	410014189007-2020-00222-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ**, identificado con C.C. N° 7.705.587, en contra de **DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA**, identificado con C.C. N° 1.075.245.261, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

**TERCERO: ORDENAR** el pago y/o devolución al demandado de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, así como el de los que con posterioridad al presente proveído y con ocasión a las medidas cautelares acá decretadas, le sean descontados:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001025400	13/01/2021	\$ 284.251,00
439050001126437	06/10/2023	\$ 317.296,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 601.547,00</b>

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 05 de octubre de 2023.9:01 a.m.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva - Huila** (Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de  
2019)

A.M.

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular	
Demandante	RF ENCORE S.A.S.	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	GUILLERMO ANDRÉS OSORIO CUELLAR	C.C. No. 7.712.176
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00382-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **GUILLERMO ANDRÉS OSORIO CUELLAR** identificado con C.C. N° 7.712.176, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libró el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **LUIS ERNESTO CANTILLO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 19.190.196 y T.P. N° 28.971 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **GUILLERMO ANDRÉS OSORIO CUELLAR** identificado con C.C. N° 7.712.176.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico ([luisercant@hotmail.com](mailto:luisercant@hotmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	BANINCA S.A.S.	Nit. N° 9.005.464.896.
<b>Demandado</b>	GLORIA AMPARO VEGA DÍAZ	C.C. N° 40.761.7428.
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00063-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) octubre de dos mil veintiuos (2023)**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294- 4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **GLORIA AMPARO VEGA DÍAZ** identificado con C.C. N° 40.761.7428, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez.  
República de Colombia



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva - Huila** (Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de  
2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>	
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Nit. N° 8000378000-8
<b>Demandado</b>	CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES.	C.C.No. 12.124.338
<b>Radicación</b>	41.001.41.89.007.2021-00757.00.	

**Neiva (Huila), Nueve (09) octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES** identificado con C.C. N° 12.124.338, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libró el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho a la Dra. **SONIA RAMIREZ CASTRO** identificada con C.C. N° 36.271.797 y T.P. N° 29.014 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES** identificado con C.C. N° 12.124.338.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico ([sramircas@hotmail.com](mailto:sramircas@hotmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ROSARIO OLAYA QUIZA
RADICADO	410014189007-2022-00093-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar., el Juzgado dispone:

**1.- DECRETAR** el Embargo y Secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **ROSARIO OLAYA QUIZA**, que se encuentren localizados en la Calle 20 B Sur No. 29 - 35 de ésta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

**2°.-** Para la efectividad de las medidas indicadas en los numerales 3 y 4 que anteceden, se ordena **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo las respectivas diligencias de Embargo y Secuestro, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **\$8.000.000 M/Cte.**

**3°.- PREVENIR** al citado Ente Territorial a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva - Huila (Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de  
2019)*

A.M.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	C.C. N° 83.246.440
Demandado	WILLIAN MAURICIO SALAZAR MOLINA	C.C. N° 1.075.267.023
Radicación	410014189007-2022-00362-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **WILLIAN MAURICIO SALAZAR MOLINA** identificado con C.C. N° 1.075.267.023, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libró el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho al Dr. **JOHN JAIRO JARAMILLO CHARRY** identificada con C.C. N° 19.446.285 y T.P. N° 46.054 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de **WILLIAN MAURICIO SALAZAR MOLINA** identificado con C.C. N° 1.075.267.023.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico ([johnjch@hotmail.com](mailto:johnjch@hotmail.com)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva - Huila** (Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de  
2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>	
<b>Demandante</b>	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	Nit. N° 891.180.001-1.
<b>Demandado</b>	MARÍA LILY GONZÁLEZ DE MUÑOZ	C.C. No. 41.538.894.
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00492-00.	

**Neiva (Huila), Nueve (09) octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **MARÍA LILY GONZÁLEZ DE MUÑOZ** identificado con C.C. N° 41.538.894, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libró el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: NOMBRAR** al profesional del derecho al Dr. **EDGAR ENRIQUE MÉNDEZ LOZANO** identificada con C.C. N° 3.181.022 y T.P. N° 29.670 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de **MARÍA LILY GONZÁLEZ DE MUÑOZ** identificado con C.C. N° 41.538.894.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico ([edgarmenloz@yahoo.es](mailto:edgarmenloz@yahoo.es)), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la aceptación al cargo.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00699 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ C.C. 1.073.178.198, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, Y en las cooperativas ULTRAHUILA, COOFISAN, COONFIE.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$11.200.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	COLEGIO RAFAEL POMBO	Nit. N° 361.460.768
<b>Demandado</b>	YASMINY CABRERA DUSSAN	C.C. N° 55.159.088
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00248-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) octubre de dos mil veintiuos (2023)**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294- 4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **YASMINY CABRERA DUSSAN** identificado con C.C. N° 55.159.088, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA	Nit. N° 891.101.627.
<b>Demandados</b>	HIMBLER PEREZ YUNDA ÁLVARO BARAJAS CAMELO	C.C. N° 83.163.197. C.C. N° 4.921.376.
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00346-00	

**Neiva (Huila), Nueve (09) octubre de dos mil veintiuos (2023)**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294- 4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **HIMBLER PÉREZ YUNDA** identificado con C.C. N° 83.163.197 y **ÁLVARO BARAJAS CAMELO** identificado con C.C. N° 4.921.376. publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE	GREGORIO ANTONIO URIBE OCUE y NEIDA ESPERANZA DUSSAN LAVAO.
DEMANDADO	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA Y RAMIRO DE JESUS ORTIZ AROYABE.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00554 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA** - propuesta mediante apoderada judicial por **GREGORIO ANTONIO URIBE OCUE y NEIDA ESPERANZA DUSSAN LAVAO** contra **MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA Y RAMIRO DE JESUS ORTIZ AROYABE** y todas las personas determinadas e indeterminadas que tengan o puedan tener interés en el proceso, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.200-148123 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, “ubicado en la calle 80 A No. 1C-03, lote 18 Manzana C, villa marcela I etapa en el Municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-148123, Extensión de setenta y ocho metros cuadrados (78 M.2), alinderado de la siguiente manera: “por el norte: en 6 metros con el lote No.1 Por el oriente: en 13 Mts. Con el lote No.17 por el Sur: en 6 mts con la calle 80 A; u por el Occidente: en 13 Mts con la carrera IC”.

**Segundo.-TRAMITAR** por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

**Tercero.- CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Cuarto.- ORDENAR** el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**Quinto.- OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la calle 80 A No. 1C-03, lote 18 Manzana C, villa marcela I etapa en el Municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-148123, Extensión de setenta y ocho metros cuadrados (78 M.2), alinderado de la siguiente manera: “por el norte: en 6 metros con el lote No.1 Por el oriente: en 13 Mts. Con el lote No.17 por el Sur: en 6 mts con la calle 80 A; u por el Occidente: en 13 Mts con la carrera IC.”.

**Sexto.- ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

**Séptimo.- OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 80 A No. 1C-03, lote 18 Manzana C, villa marcela I etapa en el Municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-148123, Extensión de setenta y ocho metros cuadrados (78 M.2), alinderado de la siguiente manera: “por el norte: en 6 metros con el lote No.1 Por el oriente: en 13 Mts. Con el lote No.17 por el Sur: en 6 mts con la calle 80 A; u por el Occidente: en 13 Mts con la carrera IC”.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ALONSO OTERO SUAREZ.
DEMANDADO	PERDONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00603 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA** - propuesta mediante apoderada judicial por ALONSO OTERO SUAREZ contra PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que tengan o puedan tener interés en el proceso, respecto del inmueble ubicado en la calle 1D No. 22-28, segundo piso del barrio las acacias del municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-27191, Extensión de ciento trece metros treinta y seis decímetros cuadrados (113.36 m<sup>2</sup>), alinderado de la siguiente manera: “por el norte; en longitud de 8 metros cuarenta y seis centímetros (8.46mts), con la calle primera A sur,(1ª sur), en longitud de ocho metros (8mts), con el lote número cinco (5), por el oriente en longitud de quince metros cincuenta y cuatro centímetros (15,54mts), con la carrera veintidós (22) y por el occidente , en longitud de doce metros ochenta centímetros (12.80mts), con el lote número tres (3) y la casa de habitación de una planta que allí existe”.

**Segundo.-TRAMITAR** por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

**Tercero.- CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Cuarto.- ORDENAR** el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**Quinto.- OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la calle 1D No. 22-28, segundo piso del barrio las acacias del municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-27191, Extensión de ciento trece metros treinta y seis decímetros cuadrados (113.36 m2), alinderado de la siguiente manera: “por el norte; en longitud de 8 metros cuarenta y seis centímetros (8.46mts), con la calle primera A sur,(1ª sur), en longitud de ocho metros (8mts), con el lote número cinco (5), por el oriente en longitud de quince metros cincuenta y cuatro centímetros (15,54mts), con la carrera veintidós (22) y por el occidente , en longitud de doce metros ochenta centímetros (12.80mts), con el lote número tres (3) y la casa de habitación de una planta que allí existe”.

**Sexto.- ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7º Ibídem.

**Séptimo.- OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 1D No. 22-28, segundo piso del barrio las acacias del municipio de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-27191, Extensión de ciento trece metros treinta y seis decímetros cuadrados (113.36 m2), alinderado de la siguiente manera: “por el norte; en longitud de 8 metros cuarenta y seis centímetros (8.46mts), con la calle primera A sur,(1ª sur), en longitud de ocho metros (8mts), con el lote número cinco (5), por el oriente en longitud de quince metros cincuenta y cuatro centímetros (15,54mts), con la carrera veintidós (22) y por el occidente , en longitud de doce metros ochenta centímetros (12.80mts), con el lote número tres (3) y la casa de habitación de una planta que allí existe”.

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE.-

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Finanz S.A.S.	NIT. N° 900.635.375-7
<b>Demandado</b>	Víctor Manuel Acosta Sánchez	C.C. N° 12.100.448
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00608-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **FINANZ S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.635.375-7, en contra de **VÍCTOR MANUEL ACOSTA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 12.100.448, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, libraré mandamiento en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **FINANZ S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.635.375-7, en contra de **VÍCTOR MANUEL ACOSTA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 12.100.448, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 0450, suscrito entre las partes el 23 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 0450:**

- A. CUOTAS EN MORA:**

1. Por la suma de **\$626.202,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación que debió ser pagada el 27 de febrero de 2023.

- 1.1 Por la suma de **\$399.810,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 28 de enero al 27 de febrero de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>1</sup> Inciso Primero, Artículo 430 del Código General del Proceso.

**1.2** Por la suma de **\$21.050,00 M/Cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota, que debió ser cancelada el 27 de febrero de 2023.

**1.3** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 28 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **\$639.299,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación que debió ser pagada el 27 de marzo de 2023.

**2.1** Por la suma de **\$386.801,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 28 de febrero al 27 de marzo de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.2** Por la suma de **\$21.050,00 M/Cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota, que debió ser cancelada el 27 de marzo de 2023.

**2.3** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 28 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$652.587,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación que debió ser pagada el 27 de abril de 2023.

**3.1** Por la suma de **\$373.513,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 28 de marzo al 27 de abril de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.2** Por la suma de **\$21.050,00 M/Cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota, que debió ser cancelada el 27 de abril de 2023.

**3.3** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 28 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$666.151,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación que debió ser pagada el 27 de mayo de 2023.

**4.1** Por la suma de **\$359.949,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 28 de abril al 27 de mayo de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.2** Por la suma de **\$21.050,00 M/Cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota, que debió ser cancelada el 27 de mayo de 2023.

**4.3** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 28 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B. CAPITAL ACELERADO:**

**1.** Por la suma de **\$15.971.829,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

**1.1** Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **VÍCTOR MANUEL ACOSTA SÁNCHEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN**, identificado con C.C. N° 5.823.481 y T.P. N° 157.214 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

w.l.l.c.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
Demandado	Leidy Johanna Tovar Fernández	C.C. N° 36.305.530
Radicación	410014189007-2023-00620-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con Nit. N° 890.203.088-9, en contra de **LEIDY JOHANNA TOVAR FERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.305.530, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, libraré mandamiento de pago en la forma pedida<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con Nit. N° 890.203.088-9, en contra de **LEIDY JOHANNA TOVAR FERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.305.530, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 882300466940, suscrito entre las partes el 05 de abril de 2018, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 882300466940:**

1. Por la suma de **\$2.948.144,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación que debió ser pagada el 17 de abril de 2023.
2. Por la suma de **\$123.620,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de febrero al 17 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Inciso Primero, Artículo 430 del Código General del Proceso.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

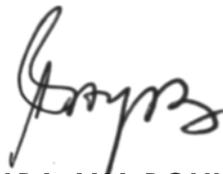
**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **LEIDY JOHANNA TOVAR FERNÁNDEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con C.C. N° 1.088.051.1495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
<b>Demandada</b>	Yesnny Viviana Suarez Zahamora	C.C. N° 1.075.227.901
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00624-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con Nit. N° 890.203.088-9, en contra de **YESNNY VIVIANA SUAREZ ZAHAMORA**, identificada con C.C. N° 1.075.227.901, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, libraré mandamiento de pago en la forma pedida<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con Nit. N° 890.203.088-9, en contra de **YESNNY VIVIANA SUAREZ ZAHAMORA**, identificada con C.C. N° 1.075.227.901, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 320800616330, suscrito entre las partes el 06 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 320800616330:**

**A. CUOTAS EN MORA:**

1. Por la suma de **\$517.176,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación que debió ser pagada el 06 de mayo de 2023.

**1.1** Por la suma de **\$437.606,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 07 de

<sup>1</sup> Inciso Primero, Artículo 430 del Código General del Proceso.

abril al 06 de mayo de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.2** Por la suma de **\$13.350,00 M/Cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota, que debió ser cancelada el 06 de mayo de 2023.

**1.3** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 07 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **\$525.817,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación que debió ser pagada el 06 de junio de 2023.

**2.1** Por la suma de **\$428.965,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 07 de mayo al 06 de junio de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.2** Por la suma de **\$13.007,00 M/Cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota, que debió ser cancelada el 06 de junio de 2023.

**2.3** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 07 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$534.603,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación que debió ser pagada el 06 de julio de 2023.

**3.1** Por la suma de **\$420.179,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, generados por la anterior cuota, causados desde el 07 de junio al 06 de julio de 2023, sin que superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.2** Por la suma de **\$12.799,00 M/Cte.**, por concepto de seguro de la anterior cuota, que debió ser cancelada el 06 de julio de 2023.

**3.3** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora esto es, 07 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **B. CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$24.613.290,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **YESNNY VIVIANA SUAREZ ZAHAMORA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con C.C. N° 1.088.051.1495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.LLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
<b>Demandada</b>	Tulia Marcela Barreto Polania	C.C. N° 55.176.270
<b>Radicación</b>	410014189007- <b>2023-00630-00</b>	

**Neiva Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **TULIA MARCELA BARRETO POLANIA**, identificada con C.C. N° 55.176.270, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (01) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma pedida<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **TULIA MARCELA BARRETO POLANIA**, identificada con C.C. N° 55.176.270, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (01) pagaré N° 039056100024784 suscrito entre las partes el 23 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DEL PAGARE N° 039056100024784:**

1. Por la suma de **\$18.170.445,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2023.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la

<sup>1</sup> Artículo 430, Código General del Proceso.

obligación se hizo exigible, esta es, 14 de julio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **TULIA MARCELA BARRETO POLANIA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO**, identificada con la C.C. N° 38.245.064 y T.P. N° 42.105, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del presente poder.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.I.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Credivalores - Crediservicios S.A.	Nit. N° 805.025.964-3
<b>Demandado</b>	Onel Alberto Vanegas Barrios	C.C. N° 1.121.040.656
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00634-00	

**Neiva Huila, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por la **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. N° 805.025.964-3, en contra de **ONEL ALBERTO VANEGAS BARRIOS**, identificado con C.C. N° 1.121.040.656, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- No se acreditó la calidad de la señora **DIANA MARÍA SILVA ROJAS** como representante legal de **CREDIPROGRESO**, identificada con Nit. N° 900.272.104-9, quien endosó en propiedad el título a la demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, lo que configura la falencia de que trata el numeral 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, carencia del derecho de postulación.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00679 00</b>

**ASUNTO:**

Sería el caso proceder a calificar la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

**JMG.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDUARD FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ
DEMANDADO	EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00682 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **EDUARD FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio que venció el 16 de febrero de 2023.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **EDUARD FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ** con C.C. 7.724.314 contra **EDNA TATIANA ALVAREZ POLANIA**, con C.C No. 1.117.542.004, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.225.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio que venció el 16 de febrero de 2023.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **VANESSA TORRES PALOMAR** identificada con C.C. 1.075.246.428 y T.P. 329.216 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	HELENA PATRICIA RODRIGUEZ ZABALA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00684 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO FINANDINA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **HELENA PATRICIA RODRIGUEZ ZABALA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 27593801, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit. 860.051.894-6 contra **HELENA PATRICIA RODRIGUEZ ZABALA**, con C.C. No. 24.715.647, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.163.673 M/ Cte.**, correspondiente al capital consignado en el pagaré No. 27593801.
2. Por la suma de \$273.533 M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva al doctor **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.255 y T.P. 86.755 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"
DEMANDADO	HERNAN DARIO PAIPA ROJAS ARBEY BENAVIDES MENESES
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00686 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **HERNAN DARIO PAIPA ROJAS** y **ARBEY BENAVIDES MENESES**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** identificada con Nit. 891.101.627-4 contra **HERNAN DARIO PAIPA ROJAS**, con C.C. No. 83.232.949 y **ARBEY BENAVIDES MENESES**, con C.C. No. 12.238.084, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$273.277 M/ Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 50 que venció el 12 de febrero de 2023.
  - 1.1. Por el valor de **\$62.257 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 12 de enero de 2023 y hasta el 11 de febrero de 2023 conforme a la tabla de amortización incorporada al expediente.
  - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de **\$1.653 M/ Cte.** por el valor de comisión taxativamente establecida dentro de la cuota conforme a la tabla de amortización.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$278.424 M/ Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 51 que venció el 12 de marzo de 2023.
  - 2.1. Por el valor de **\$57.110 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 12 de febrero de 2023 y hasta el 11 de marzo de 2023 conforme a la tabla de amortización incorporada al expediente.
  - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
  - 2.3. Por la suma de **\$1.516 M/ Cte.** por el valor de comisión taxativamente establecida dentro de la cuota conforme a la tabla de amortización.
3. Por la suma de **\$283.667 M/ Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 52 que venció el 12 de abril de 2023.
  - 3.1. Por el valor de **\$51.867 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 12 de marzo de 2023 y hasta el 11 de abril de 2023 conforme a la tabla de amortización incorporada al expediente.
  - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de abril de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
  - 3.3. Por la suma de **\$1.377 M/ Cte.** por el valor de comisión taxativamente establecida dentro de la cuota conforme a la tabla de amortización.
4. Por la suma de **\$289.010 M/ Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 53 que venció el 12 de mayo de 2023.
  - 4.1. Por el valor de **\$46.524 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 12 de abril de 2023 y hasta el 11 de mayo de 2023 conforme a la tabla de amortización incorporada al expediente.
  - 4.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
  - 4.3. Por la suma de **\$1.235 M/ Cte.** por el valor de comisión taxativamente establecida dentro de la cuota conforme a la tabla de amortización.
5. Por la suma de **\$294.453 M/ Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 54 que venció el 12 de junio de 2023.
  - 5.1. Por el valor de **\$41.081 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 12 de mayo de 2023 y hasta el 11 de junio de 2023 conforme a la tabla de amortización incorporada al expediente.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 5.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
- 5.3. Por la suma de **\$1.091 M/ Cte.** por el valor de comisión taxativamente establecida dentro de la cuota conforme a la tabla de amortización.
  
6. Por la suma de **\$299.998 M/ Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 55 que venció el 12 de julio de 2023.
  - 6.1. Por el valor de **\$35.536 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 12 de junio de 2023 y hasta el 11 de julio de 2023 conforme a la tabla de amortización incorporada al expediente.
  - 6.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
  - 6.3. Por la suma de **\$943 M/ Cte.** por el valor de comisión taxativamente establecida dentro de la cuota conforme a la tabla de amortización.
  
7. Por la suma de **\$305.648 M/ Cte.**, correspondientes al capital de la cuota No. 56 que venció el 12 de agosto de 2023.
  - 7.1. Por el valor de **\$29.886 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 12 de julio de 2023 y hasta el 11 de agosto de 2023 conforme a la tabla de amortización incorporada al expediente.
  - 7.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
  - 7.3. Por la suma de **\$793 M/ Cte.** por el valor de comisión taxativamente establecida dentro de la cuota conforme a la tabla de amortización.
  
8. Por la suma de **\$1.281.224 M/ Cte.**, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y T.P. 386.216 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00689 00</b>

**ASUNTO:**

Sería el caso proceder a calificar la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

**JMG.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDWIN GARCÍA DURAN
DEMANDADO	ANA MARÍA CERQUERA RODRÍGUEZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00691 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **EDWIN GARCÍA DURAN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ANA MARÍA CERQUERA RODRÍGUEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 10 de marzo de 2019 y que venció el 10 de junio de 2021.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **EDWIN GARCÍA DURAN** con C.C. 1.080.292.624 contra **ANA MARÍA CERQUERA RODRÍGUEZ**, con C.C No. 1.075.302.604, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 10 de marzo de 2019 y que venció el 10 de junio de 2021.
  - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el citado capital a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 10 de marzo de 2019 y que venció el 10 de junio de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctor **GERSON ILICH PUENTES REYES** identificado con C.C. 7.727.362 y T.P. 177.165 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Rama Judicial Juez.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BIENES RAICES BURITICA S.A.S
DEMANDADO	FYG ELECTRICOS S.A.S Y OTROS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00737 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **BIENES RAICES BURITICA S.A.S** contra **FYG ELECTRICOS S.A.S Y OTROS**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del inmueble ubicado en la Carrera 11 Nro. 11-09 Oficina 206 de la ciudad de Neiva.

**Segundo.- TRAMITAR** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del **2022**.

**Cuarto.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

**Quinto.- RECONOCER** personería a la **Dra. PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO** identificada con C.C. N° 42.119.042 y T.P. No. 122.288 del C.S.J. Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.